

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CARMEN L. TORRES  
NIEVES; ENIX  
HERNÁNDEZ FIGUEROA

Apelantes

v.

PRODUCCIONES  
COPELAR, INC., Y OTROS

Apelados

KLAN201901078

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
CAGUAS

Civil. Núm.:  
E DP2017-0127  
(801)

Sobre: Acción Civil;  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

**Coll Martí, Juez ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Comparece la parte apelante, Carmen Torres Nieves y Enix Hernández Figueroa, y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 15 de agosto de 2019, notificada el 22 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, declaró con lugar la solicitud de Sentencia Sumaria por prescripción presentada por Producciones Copelar, Inc., y, en consecuencia, desestimó la demanda instada por los apelantes en contra de estos.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

**I**

El 18 de mayo de 2017, la parte apelante presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de Copelar. En dicha demanda, se reclamaba una compensación por daños sufridos al apelado por expresiones alegadamente falsas y difamatorias realizadas por William Rodríguez, hermano de la señora Torres

Nieves, y difundidas en un programa de televisión, *Entre Nosotras*, los días 29 de agosto, 17 y 18 de septiembre de 2014. Según lo alegado, durante las referidas transmisiones del programa el señor Rodríguez emitió expresiones falsas y difamatorias con relación a la señora Torres Nieves y Copelar, como productora del programa, era responsable de corroborar dichas expresiones antes de difundir las mismas. En la demanda los apelantes alegaron haber advenido en conocimiento de la identidad de Copelar el 11 de enero de 2017, fecha en que le tomaron una deposición a la señora Alba Nydia Díaz en el caso civil *Carmen Torres Nieves y otros v. William Rodríguez Cartagena y otros*, caso núm. EDP2015-0221.

La demanda civil núm. EDP2015-0221 fue presentada el 25 de agosto de 2015 y en ella reclamó compensación por los mismos daños alegados en la reclamación de epígrafe, pero en contra de otras partes. En dicho caso, para mayo de 2016, le notificaron a la señora Alba Nydia Díaz y a la señora Sonia Valentín un pliego de interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. En el mismo, los apelantes no inquirieron quien era el productor del programa *Entre Nosotras*. El 17 de mayo de 2016, la señora Alba Nydia Díaz notificó a los apelantes su contestación al pliego de interrogatorios **en el que informó que laboraba para Copelar Inc**<sup>1</sup>. Por su parte la señora Sonia Valentín contestó el pliego de interrogatorios y **también informó que laboraba para Producciones Copelar Inc.**<sup>2</sup> En virtud de la deposición tomada a la señora Alba Nydia Díaz, una de las apeladas presentó demanda contra terceros para incluirla a Copelar, Inc., en el pleito, pero el foro de primera instancia la declaró sin lugar. En la demanda de epígrafe<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Apéndice apelante pág. 165.

<sup>2</sup> Íd, pág. 167.

<sup>3</sup> Caso civil núm. EDP2017-0127

los apelados presentaron una moción de desestimación por prescripción, pero el tribunal de primera instancia la declaró sin lugar, pues había que constatar el momento en que los apelantes conocían o debieron haber advenido en conocimiento de la existencia de producciones Copelar. Así pues, posteriormente, el apelado presentó una solicitud de Sentencia Sumaria en la que arguyó que la demanda estaba prescrita, dado que los alegados daños habían ocurrido el 28 de agosto y el 17 y 18 de septiembre de 2014, esto es dos años y medio atrás. Además, sostuvo que los apelantes nunca indagaron sobre quién era el productor del programa Entre Nosotras, y en ese tiempo durante el que pudieron haber indagado sobre ese particular, por lo que la acción estaba prescrita.

Por su parte, los apelantes arguyeron que no advinieron en conocimiento hasta la referida deposición, por ocultamiento de parte de la señora Sonia Valentín, de la señora Alba Nydia Díaz y de los demás codemandados en el caso núm. EDP2015-0221. Así pues, habiéndose expresado ambas partes, el tribunal de primera instancia, declaró con lugar la solicitud de Copelar y desestimó con perjuicio la demanda de los apelantes.

Insatisfecha, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al desestimar una demanda en daños y perjuicios por difamación, libelo, calumnia mediante el mecanismo de sentencia sumaria, en específico, utilizando el elemento de prescripción, cuando ya se había tomado una determinación en cuanto al particular y cuando la parte que alega la prescripción, cuando ya se había tomado una determinación en cuanto al particular y cuando la parte que alega la prescripción tenía pleno conocimiento de la acción presentada en su contra, por estar demandada por los mismos hechos en otra demanda y que no es hasta avanzado el descubrimiento de prueba que revelan la existencia de la corporación.

Con el beneficio de ambas partes, procedemos a resolver y confirmar la sentencia apelada.

## II

### A. Acción en daños y perjuicios

Nuestro Código Civil establece, en su Artículo 1802 sobre las acciones por daños y perjuicios, que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. 31 LPRA sec. 5141, Art. 1802.

### B. Teoría cognoscitiva del daño

Según la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 375 (2012); *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793, 806 (2010); *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254–255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984).

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 1869, establece que “el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones . . . se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”. 31 LPRA sec. 5299, Art. 1869.

**Sobre la teoría cognoscitiva del daño, el Tribunal Supremo ha expresado que el punto de partida del periodo prescriptivo comienza desde que el agraviado: (1) supo del daño, o razonablemente debió conocerlo; (2) quién fue su autor, y (3) desde cuándo éste conoce los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la acción. Santiago v. Ríos Alonso, 156**

DPR 181 (2002); *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746 (1994). En consecuencia, para ejercitar una acción, el término no comienza a transcurrir desde que sucede el daño *sino desde que el agraviado conoce todos los elementos necesarios para iniciar una reclamación*". *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 416 (2015).

### **C. Prescripción extintiva**

Sobre la prescripción, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que esta figura es una institución de derecho sustantivo que se rige por las disposiciones del Código Civil y constituye una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560, 566 (1995).

Establece el Código Civil de Puerto Rico en el Artículo 1861, que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. 31 LPRA sec. 5291, Art. 1861. En el caso de las acciones que surgen por las obligaciones derivadas de la culpa o la negligencia, estas prescriben por el transcurso de un año. 31 LPRA sec. 5298, Art. 1868.

La interrupción de la prescripción se basa en la actividad o ruptura de la inercia, fundamentado en la manifestación de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 102 (1998); *Feliciano v. AAA*, 93 DPR 655, 660 (1966).

Según el Artículo 1873 del Código Civil: "[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor". 31 LPRA sec. 5303 Art. 1873.

Como se ha discutido por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en múltiples ocasiones: “uno de los efectos de la interrupción de la prescripción es que el plazo prescriptivo debe comenzar a contarse de nuevo por entero”. Díez Picazo, La prescripción en el Código Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1964, pág. 138, citado en *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, 110 DPR 471, 474 (1980). Sobre la interrupción del término prescriptivo en los casos en que hay más de un cocausante de un daño, el Tribunal Supremo ha establecido la norma en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, y la reiteró posteriormente en *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016). Señala sobre la teoría cognoscitiva del daño que si: “mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, en la pág. 390.

El Alto Foro adoptó en nuestra jurisdicción la doctrina de la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. Esta establece que la persona perjudicada podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Esta normativa lo que promueve es que el perjudicado actúe con la misma diligencia frente a todos los posibles cocausantes de un daño. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, en la pág. 389.

### III

En esencia, la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la reclamación de epígrafe instada en contra Copelar. De modo que nos corresponde dirimir si la demanda de daños y perjuicios por expresiones falsas y difamación incoada por la señora Torres Nieves y Hernández Figueroa en contra de la apelada está prescrita. Por su parte, Copelar nos arguye que el apelante tuvo más de dos años para indagar quien era el productor del programa Entre Nosotras, por lo que no procede su causa de acción, pues está prescrita.

Como vimos, los apelantes le reclaman a Copelar una compensación por alegados daños sufridos a consecuencia de unas expresiones difamatorias difundidas en el programa Entre Nosotras en las transmisiones del 29 de agosto y el 17 y 18 de septiembre de 2014. No es hasta el 18 de mayo de 2017 que presentan una demanda civil contra el apelado, Copelar, alegando que advinieron en conocimiento de la existencia de esta en enero de ese año, al tomarle una deposición a la señora Alba Nydia Díaz, por lo que estaban en tiempo para reclamarles judicialmente. Luego de un estudio ponderado del recurso ante nuestra consideración concluimos que la acción de daños y perjuicios por expresiones falsas y difamación está prescrita, pues la misma se presentó fuera del término prescrito por Ley. Veamos.

No surge del expediente que dentro del término prescriptivo los apelantes hayan llevado a cabo alguna diligencia para identificar quien era el productor de Entre Nosotras. Incluso, de la deposición tomada a la señora Torres Nieves se desprende que ella nunca hizo

gestiones a esos efectos<sup>4</sup>. Como hemos consignado, el tiempo para reclamar comienza a correr desde que el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño y quién se lo causó, por lo que no puede mantener una actitud pasiva, y debe hacer las diligencias necesarias para indagar sobre el alegado causante del daño.

De otra parte, está claro que la deposición tomada el 11 de enero de 2017 a la señora Alba Nydia Díaz no fue la primera vez que los apelantes advinieron en conocimiento sobre el apelado, pues de las respuestas al interrogatorio notificadas por la señora Alba Nydia Díaz desde el 17 de mayo de 2016, en el caso núm. EDP2015-0221, surge que su jefe era Copelar. Esto es, que como mínimo, conocían de la existencia de Copelar desde la referida fecha, y aun así no hicieron gestiones para averiguar más sobre dicha corporación.

En consecuencia, concluimos que el presentar la demanda contra Copelar dos años y medio después de haber ocurrido los alegados hechos que dan comienzo a la reclamación de epígrafe, se debió a la inercia de la parte apelante. En consecuencia, la causa de acción presentada por la apelante en contra de Copelar está irremisiblemente prescrita.

#### IV

En vista de todo lo anterior, confirmamos la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Apéndice Apelante, págs. 125-126.